



ORDENANZA MUNICIPAL DE LA LLOSA RESPECTO A LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES.

PREAMBULO

En los últimos tiempos se ha puesto de manifiesto, en el municipio de La Llosa, la existencia de numerosos problemas o conflictos derivados de la tenencia de animales, principalmente en el casco urbano.

La inexistencia de una normativa general, estatal o autonómica, que regule de manera completa y exhaustiva todos los aspectos que se suscitan y la insuficiencia de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana para la adecuada resolución de los conflictos planteados aconsejan la elaboración de una ordenanza que aborde las presentes cuestiones de manera específica.

La finalidad última de la ordenanza es mejorar la convivencia y el respeto entre los diversos vecinos del municipio conciliando el derecho a la tenencia de animales, de modo razonable, con la salubridad y el derecho de los vecinos a un medio ambiente adecuado.

Se pretende, igualmente, dotar al municipio de un marco normativo claro en materia de tenencia de animales.

De acuerdo con lo anterior se elabora la presente Ordenanza municipal que se compone de las siguientes disposiciones y preceptos:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza pretende regular, en el término municipal de La Llosa, todos aquellos aspectos que se refieren a la tenencia de animales de compañía y/o de explotación con cualquier finalidad y ello con la pretensión primordial de conciliar el



derecho a la tenencia de animales, con la protección de los animales, la seguridad, la salubridad y el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Artículo 2.- NORMATIVA GENERAL APLICABLE.

Para todas aquellas cuestiones que no aparezcan expresamente contempladas en la presente ordenanza resultarán de aplicación las normas generales, estatales y autonómicas, que regulan la materia de tenencia de animales. Particularmente serán de aplicación la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía y su normativa de desarrollo, así como la Ley 50/1999, de Régimen Jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

También resultará de aplicación subsidiaria, en la presente materia, las normas que al respecto se contienen en la ordenanza de convivencia ciudadana.

Artículo 3.- CONCEPTOS.

.- Animal doméstico de compañía: Son aquellos animales adaptados a la convivencia con el hombre, principalmente en su hogar, con fines de compañía y que no suponen el ejercicio de actividad lucrativa alguna. Se consideran, principalmente, incluidos en el presente concepto los perros y los gatos.

.- Animal doméstico de explotación: Son aquellos animales que se encuentran vinculados, tradicionalmente, a las actividades o explotaciones agrícolas y ganaderas, ya sean empleados para actividades lucrativas o no. Dentro de este grupo se deben considerar incluidos, a título de ejemplo: Los equinos, cerdos, ovejas, cabras, aves de corral de cualquier tipo, etc.

Se exceptúan expresamente de esta consideración los palomos deportivos que se registrarán, a todos los efectos, por la ordenanza específica de Protección y práctica deportiva de la colombicultura y palomo deportivo aprobada por el presente municipio.

.- Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el



hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

.- Animal potencialmente peligroso: Son aquellos animales domésticos o silvestres de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc) tienen capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa o los que reglamentariamente se determine.

TITULO SEGUNDO. TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO I.- ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA.

Artículo 4.- CONDICIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

4.1.- Se autoriza la tenencia de animales domésticos o silvestres de compañía en domicilios particulares siempre que las condiciones del alojamiento sean adecuadas y se garantice la ausencia de riesgos de cualquier tipo y, especialmente, higiénico-sanitarios en su entorno. En el supuesto de perros, gatos o de cualquier otro tipo de animal de compañía su número total no podrá superar los tres animales por unidad residencial.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la tenencia de un número superior de animales en una determinada unidad residencial o local si, mediante el informe técnico correspondiente de carácter veterinario, se considera que el alojamiento y las demás circunstancias higiénico-sanitarias concurrentes posibilitan tal circunstancia, sin que ello comprometa la salud de las personas, las adecuadas condiciones de los animales ni la tranquilidad y descanso de los vecinos.

Del mismo modo si, previo informe de experto veterinario, la autoridad competente valora la inconveniencia de la presencia de animales (cualquiera que sea su



número) en una determinada unidad residencial o local, o que su número debe ser inferior a tres, el propietario o poseedor de los mismos deberá proceder a su desalojo total o parcial. Si no se cumpliera voluntariamente dicha orden después de haber sido requeridos para ello el desalojo se llevará a cabo por los servicios municipales que, no obstante, podrán exigir al propietario o poseedor las responsabilidades y compensaciones oportunas. El Ayuntamiento, en el presente supuesto, podrá entregar los animales a un centro autorizado para el fin que se considere oportuno en función de las circunstancias concurrentes.

4.2.- Los propietarios o poseedores de cualquiera de las clases de animales definidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza están obligados a su mantenimiento en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. En ese sentido los animales han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que los mismos ocasionen molestias o perjuicios a terceros ya sea por ruidos, olores o por cualquier otra circunstancia.

4.3.- Se prohíbe desde las 22 horas hasta las 7:30 horas dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos impidan el descanso de los vecinos.

4.4.- Los propietarios o poseedores de los animales considerados en la presente Ordenanza deberán tenerlos en condiciones tales que puedan ostentar, en todo momento, un control efectivo sobre ellos.

Artículo 5.- Documentación correspondiente a los animales de compañía.

.- El propietario o poseedor de un animal de compañía debe tener a disposición de la autoridad competente, cuando le sea requerida, la documentación que resulte



obligatoria en cada caso. Si no dispusiera de ella dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para aportarla al organismo municipal correspondiente pudiendo quedar el animal confiscado, provisionalmente, hasta que se aporte la documentación, en el caso de que se considerase conveniente adoptar dicha medida.

.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena, sujetos por sus dueños y con collar con la chapa numerada de matrícula.

Artículo 6.- Responsabilidades.

El poseedor y, subsidiariamente, el propietario de un animal, serán responsables de los daños y perjuicios que el mismo pueda generar a terceros, ya sean éstos de índole material o personal.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de los animales de compañía, así como aquellas personas que, por cualquier título se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 7.- Colaboración con las autoridades municipales.

Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta o para el mantenimiento temporal de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos o antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 8.- Identificación de animales de compañía y Censo Municipal.

8.1.- Los propietarios de perros están obligados a propiciar su identificación cumpliendo, a tal efecto, con los requisitos que exija la legislación aplicable en la materia.



Los propietarios de perros están obligados, igualmente, a solicitar la inscripción de los mismos en el correspondiente censo municipal de animales de compañía.

La inscripción será individualizada para cada perro y en la hoja correspondiente del censo deberán constar, al menos, las características básicas del animal (fecha nacimiento, raza, color, características físicas destacables) y la identificación de su titular o propietario con sus datos personales correspondientes (nombre, domicilio, fecha de nacimiento...).

La solicitud de inscripción en el censo municipal deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses desde el nacimiento del animal o en el plazo máximo de un mes desde su adquisición. Para poder proceder a la inscripción del animal será necesario que se aporte por el interesado la documentación que sea exigible por la legislación vigente en la materia.

Los cambios de titularidad de perros ya inscritos en el censo municipal, la baja de los mismos por muerte y los cambios de domicilio o de cualquier otro dato esencial de los que figuran en el censo municipal deberán ser comunicados por el interesado al Ayuntamiento de La Llosa en el plazo máximo de un mes desde la producción del hecho correspondiente.

Artículo 9.- Uso de correa y bozal.

.- En los espacios públicos y en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

.- Los animales irán, además, provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen y mientras estas duren.



Los perros que pertenecen a razas, consideradas legalmente como potencialmente peligrosas, deberán ir siempre sujetos con correa y provistos de bozal.

Artículo 10.- Reglas de convivencia.

.- Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban, directamente, de las fuentes de agua potable para consumo público.

.- Los perros deberán ir siempre sujetos por la correa correspondiente cuando se encuentren en lugares públicos o privativos de uso común. Además cuando se exija legalmente, como ocurre en el supuesto de los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, los perros irán siempre provistos de bozal.

Artículo 11.- Deyecciones en espacios públicos.

Respecto a las deyecciones en espacios públicos será de aplicación lo previsto en la ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

CAPITULO II.- ANIMALES DE EXPLOTACION.

Artículo 12.- Zonas del municipio donde se permite la tenencia de animales domésticos de explotación.

Queda prohibida, en el suelo clasificado como urbano por el Plan General de Ordenación Urbana de La Llosa, así como en un perímetro de cien metros de anchura del suelo no urbanizable colindante con el urbano, la tenencia de animales domésticos



de explotación (según la definición establecida en el artículo 3 de la presente Ordenanza) ya constituya o no la tenencia de dichos animales una actividad. Por lo tanto, en dicha clase de suelo, se prohíbe expresamente la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado de cualquier tipo (incluidos los corrales de aves), perreras o industrias de cría de animales.

La tenencia de dichos animales o las instalaciones referidas en otras zonas del municipio, en las que sea posible su implantación, requerirá la solicitud de la oportuna autorización administrativa municipal y/o autonómica o, en su caso, de la declaración de su innecesidad.

.- Con respecto a las condiciones y requisitos generales para la tenencia de animales de explotación en las zonas del municipio en que sea posible, deberá cumplirse lo establecido al efecto en las normas sectoriales estatales o autonómicas que regulan la materia.

CAPITULO III.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y ANIMALES VAGABUNDOS, ABANDONADOS O MUERTOS.

Artículo 13.- Animales potencialmente peligrosos.

Con respecto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos cabe remitirse a lo dispuesto, al efecto, en la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana así como en la Ley 4/1994, Valenciana, de Protección de animales de compañía, en la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre de Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, que desarrolla la anterior Ley así como en las restantes disposiciones estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 14.- Perros vagabundos, abandonados o muertos.

14.1.- Se considera perro vagabundo aquel que no este censado ni tenga dueño conocido.



14.2.- Los perros vagabundos o, los que sin serlo, circulen por las vías y espacios públicos desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios correspondientes y mantenidos en situación de custodia-observación durante un plazo de diez días. Transcurrido ese plazo el animal pasará a propiedad del servicio de custodia. Si aparece el dueño se hará cargo de los gastos de manutención y asumirá las responsabilidades que correspondan por las infracciones cometidas.

14.3.- El procedimiento contemplado en el anterior epígrafe se aplicará, igualmente, a los perros con chapa numerada que vayan solos por el municipio. Los plazos anteriores se computarán desde que se notifique la recogida al propietario si se pueden averiguar sus datos.

Los animales que no sean retirados en plazo ni cedidos podrán ser sacrificados conforme a la legislación vigente.

TITULO TERCERO.- INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCION.

CAPITULO I.- INSPECCION.

Artículo 15.- Inspección.

.- Los servicios municipales correspondientes podrán desarrollar las labores de inspección que consideren oportunas para verificar el adecuado cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

.- El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Obtener información, verbal o escrita, respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.



- b) Realizar comprobaciones, visitas, averiguaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su función y la determinación de los hechos concurrentes.

CAPITULO II.- INFRACCIONES.

Artículo 16.- Procedimiento.

El incumplimiento o contravención de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o de aquellas normas generales que resulten de aplicación conllevará, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación e instrucción del expediente sancionador correspondiente.

La instrucción del referido expediente administrativo sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993.

Artículo 17.- Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A efectos de tipificación de infracciones administrativas cabe remitirse al contenido de la Ley Valenciana 4/1994, de Protección de Animales de Compañía, a la Ley estatal 50/1999, sobre Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos, el Decreto estatal 287/2002, que desarrolla la anterior Ley y al Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano que regula, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Peligrosos así como a las restantes normas sectoriales, estatales o autonómicas, que resulten de aplicación.



Sin perjuicio de lo anterior se contemplan, específicamente, en la presente ordenanza las infracciones descritas en el artículo siguiente.

Artículo 18.- Clases de infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

18.1.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de inscribir a los animales domésticos en el censo municipal.

b) Incumplir, de manera puntual o aislada, la prohibición de dejar animales, desde las 21 horas hasta las 8:30 horas, en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos cuando con sus sonidos, gritos o cantos impidan el descanso de los vecinos.

c) Se considerará, igualmente, infracción leve, cualquier acción u omisión que contravenga el contenido de la presente ordenanza y que no se clasifique, expresamente, como grave o muy grave.

18.2.- Son infracciones graves:

a) Incumplir, de manera reiterada, la prohibición de dejar animales, desde las 22:00 horas hasta las 7:30 horas, en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos cuando con sus sonidos, gritos o cantos impidan el descanso de los vecinos.

Se entiende que se produce un incumplimiento reiterado de la anterior prohibición cuando conste que se han producido al menos tres vulneraciones en el plazo de un mes natural o diez vulneraciones en el plazo de un año natural.

18.3.- Son infracciones muy graves:



a) El incumplimiento de la prohibición de detentar animales domésticos de explotación en suelo urbano del municipio.

CAPITULO III.- SANCIONES.

A las anteriores infracciones le corresponden las siguientes sanciones:

Artículo 19.- Sanciones:

19.1.- A las infracciones leves les corresponderá una sanción que oscilará entre un mínimo de 50 Euros y un máximo de 200 Euros.

19.2.- A las infracciones graves les corresponderá una sanción que oscilará entre un mínimo de 201 Euros y un máximo de 1.000 Euros.

19.3.- A las infracciones muy graves les corresponderá una sanción que oscilará entre un mínimo de 1001 Euros y un máximo de 10.000 Euros.

En el supuesto de la comisión de infracciones graves o muy graves la sanción económica correspondiente podrá ir acompañada del decomiso del animal o animales por cuya causa o razón se haya cometido la infracción correspondiente.

Artículo 20.- Determinación de las sanciones.

Para la determinación de las sanciones, dentro de cada clase de infracción, cabe remitirse a los criterios contemplados en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el RD 1398/1993, por el que se regula el Reglamento para el ejercicio de la Potestad sancionadora.



Al margen de la sanción que corresponda el infractor estará obligado a restaurar la situación previa a la comisión de la infracción así como a responder por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento de La Llosa o a terceros.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- Respecto a todas aquellas cuestiones relacionadas con la tenencia de animales que no se encuentren contempladas expresamente en la presente ordenanza será de aplicación, subsidiariamente, la ordenanza de convivencia ciudadana y las normas generales estatales y autonómicas que regulen dicha cuestión y otras cuestiones directamente relacionadas con las mismas.

SEGUNDA.- Se prohíbe la entrada de animales en los locales, instalaciones o equipamientos públicos municipales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La prohibición de detentar animales de explotación en suelo urbano del presente municipio y en el área circundante a la que se hace referencia en el artículo 12 de la presente ordenanza resultará de aplicación a los dos años de entrada en vigor de la misma.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.